



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



| | |
|--|---|
| Entidad originadora: | Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. |
| Fecha (dd/mm/aa): | Octubre 6 de 2023 |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | “Por el cual se adiciona el Título XX a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023” |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se han convertido en una necesidad que permite el acceso a la sociedad de la información y el conocimiento a todos los ciudadanos colombianos, lo cual se traduce en la distribución equitativa de oportunidades y beneficios en los sectores económicos, mejorando la calidad de vida de los habitantes. Para dar cumplimiento a estos objetivos, se requiere garantizar la cobertura de telecomunicaciones en todo el territorio nacional y, uno de los aspectos importantes para garantizar dicha cobertura constituye el despliegue de infraestructura de redes de estos servicios.

Al ser el despliegue de infraestructura de redes un tema de múltiples partes interesadas: la ciudadanía con su necesidad de cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones; los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST- en su necesidad de prestar los servicios en las zonas que requieran llegar con cobertura; el Gobierno Nacional con el fin de garantizar estos servicios a toda la ciudadanía; las comunidades con sus necesidad de conectividad y los entes territoriales con el fin de administrar el suelo de acuerdo a sus necesidades, hace que el despliegue de infraestructura se convierta en un aspecto clave a analizar por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Pese a que existen varias disposiciones normativas que buscan promover el despliegue de infraestructura, siguen presentándose deficiencias para dicho despliegue de tipo estructural asociadas a variables de mercado, económicas y sociales; tales como, la baja rentabilidad en instalación de red en zonas de difícil acceso, el bajo nivel de ingreso de sus poblaciones y el bajo nivel educativo para facilitar a toda la población los beneficios de las TIC, así como barreras de tipo administrativo que dificultan la instalación de infraestructura en algunas entidades territoriales generando tramites largos e innecesarios que deben cumplir los PRST para poder prestar sus servicios.

Ahora bien, la infraestructura de redes con acceso inalámbrico ha estado creciendo de manera exponencial y aquellas no inalámbricas ha mantenido una tendencia estable. Esto como consecuencia principal, del avance de la telefonía móvil que permite ir cerrando la brecha en los servicios de telecomunicaciones. La próxima subasta de espectro IMT que pretende realizar este Ministerio conllevará a la necesidad de una robusta infraestructura que soporte la prestación de los servicios y el acceso a esta nueva tecnología a toda la población.

En línea con lo anterior, la GSMA¹ ha indicado que unos de los aspectos claves a ser revisados por parte los gobiernos para aprovechar al máximo el potencial de la tecnología 5G constituye la eliminación de obstáculos que dificultan el despliegue de la red, específicamente en torno a aprobaciones de derecho de vía, despliegues

¹ GSMA. 5G en América Latina Liberando el potencial. En Línea. Disponible en <https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2023/06/290623-5G-in-Latam-ESP.pdf>





de celdas pequeñas (small cells) y normas de campos electromagnéticos, particularmente esta organización ha indicado:

La eliminación de obstáculos en el despliegue de redes puede motivar e incentivar las implementaciones de 5G. La densificación de redes para dar soporte a la demanda de capacidad en zonas urbanas requiere nuevas y significativas inversiones en sitios adicionales e infraestructura de soporte, lo que incluye la fibra óptica. Los complejos procedimientos de planificación que involucran múltiples capas de aprobación en algunos países pueden provocar una carga adicional, lo que retrasaría significativamente el despliegue de 5G. Los formuladores de políticas deben esforzarse para garantizar que las regulaciones locales en materia de despliegue sean coherentes con las ambiciones digitales nacionales y las realidades del mercado. Para ello, se alienta a los formuladores de políticas a implementar regulaciones flexibles y sencillas que favorezcan un entorno apto para continuas innovaciones e inversiones en el sector móvil. Por ejemplo, deberían enfocarse en simplificar las regulaciones y los procedimientos de planificación para la adquisición de sitios, los emplazamientos conjuntos y las actualizaciones de las estaciones base. Asimismo, es necesario brindar a los operadores acceso y derechos de paso (RoW) a instalaciones públicas/estatales para la ubicación de antenas y el despliegue de fibra óptica con términos y condiciones que sean razonables (...)

Por su parte, la UIT² ha indicado que la aparición de nuevas tecnologías de radiocomunicaciones, el aumento del número de usuarios móviles, el aumento de la demanda de servicios de telecomunicaciones y el constante crecimiento del tráfico han dado lugar a la aparición de ciertas dificultades a las que deben enfrentarse los operadores de telecomunicaciones, entre las que se cuentan, por ejemplo, el aumento de los gastos de capital y de explotación, y la cobertura de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y distantes, así como situaciones que dificultan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, como son las limitaciones de espacio físico en las ciudades y cuestiones ambientales.

Las dificultades en el despliegue de redes de telecomunicaciones no han sido ajenas en otros países de la región. Para el caso de Brasil³ el gobierno ha establecido decisiones de política pública y de regulación tendientes a superar las barreras burocráticas, entre las cuales se encuentra el establecimiento del silencio positivo administrativo para otorgar licencias temporales cuando las autoridades competentes no respondan a las peticiones en el plazo previsto de 60 días. Por su parte la ciudad de São Paulo reglamentó la nueva legislación de despliegue (Ley n° 13.773/2022), la cual digitaliza las solicitudes de licencias, consolida el silencio positivo y otorga facilidades para el despliegue de Mini-Estaciones Radiobase (ERB) y ERB móviles, liberando a los operadores del permiso del alcalde y permitiendo su instalación en túneles, viaductos, postes de alumbrado público, cámaras de monitoreo, entre otros equipos. También se alinea con los límites de radiación y las reglas para compartición fijadas por las leyes federales. En Río de Janeiro el Decreto N° 50.798/2022 permite a los operadores avanzar con la instalación de estructuras pequeñas en locales privados con solo informarlo a las administraciones. Además, facilita la compartición de infraestructura y autoriza el despliegue en la parte superior y en la fachada de edificios, torres y/o postes bajo ciertas condiciones. El decreto fija una duración de 10 años para las licencias.

² UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – UIT. Recomendación UIT-T D.264. Utilización compartida de la infraestructura de telecomunicaciones como posible método para aumentar la eficiencia de las telecomunicaciones. En Línea. Disponible en https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=s&id=T-REC-D.264-202004-!!!PDF-S&type=items

³ GSMA. Derribando barreras: 5 buenas noticias para el despliegue de infraestructura en Brasil. En Línea. Disponible en <https://www.gsma.com/latinamerica/es/despliegue-infraestructura-brasil/>



En el caso de Perú, mediante la Ley 31.456, 30.228 de 2014, reglamentada por los Decretos 03 de 2015 y 09 de 2019 se facilitaron los trámites vinculados al despliegue de redes, estas normas también incorporan la noción de aprobación automática de los organismos, ante la falta de respuesta en los plazos establecidos, para tal fin Perú estableció el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones-FUIIT, el cual al ser presentado cumpliendo con los requisitos, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción.

Así mismo, recientemente Perú expidió la Ley 31809 de 2023 “Para el Fomento de un Perú Conectado”, a través de la cual se creó la ventanilla única como único canal para la tramitación de los permisos para el despliegue de Infraestructura, para lo cual deberán coordinar el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Ambiente con el fin de integrar los requisitos y condiciones necesarias para obtener las autorizaciones que permitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Por otra parte, en México el Instituto Federal de Telecomunicaciones con el fin de fomentar el eficiente despliegue de infraestructura, creó un micrositio⁴ que contiene diversa información relacionada con aspectos técnicos, normativos y económicos que se debe tener en cuenta para llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura. Dentro de la información que contiene este micrositio está el Módulo de Trámites y Permisos Municipales que tiene como finalidad facilitar el acceso a la información sobre los trámites y permisos que los proyectos de telecomunicaciones y radiodifusión requieren ante las autoridades municipales de México, lo cual contiene un formato que deberá ser diligenciado por los interesados en el despliegue de infraestructura y que deberá enviarse a un correo electrónico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En Colombia, por su parte, la imperiosa necesidad de generar condiciones propicias para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, ha sido prevista por varias normas de carácter legal que tienen como objetivo facilitar a los PRST el despliegue de la infraestructura que soporta la prestación de dichos, particularmente el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 y por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, prevé algunos mecanismos para que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos en el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley 2108 de 2021 que estableció expresamente al servicio de acceso a Internet como un servicio de carácter esencial y dispuso que las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, que se presenten antes las entidades públicas o privadas, deben ser resueltas dentro del mes siguiente a su presentación, so pena de operar el silencio administrativo positivo.

En línea con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” Ley 2294 de 2013, en su artículo 147 que modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, dispuso lo siguiente:

Artículo 193. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. *Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital,*

⁴ <https://despliegueinfra.ift.org.mx/sitios.php>



de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Como se observa en esta última disposición el legislador facultó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definiera un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento por las entidades territoriales, por lo anterior, este Ministerio estructuró un procedimiento sencillo y uniforme que contiene el listado de la información que podrán solicitar la entidades territoriales para los trámites del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que ellos requieran en el marco de su competencia.

Así mismo, el acto administrativo al que acompaña el presente documento, faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que reglamente la creación de la Ventanilla Única que centralice los trámites que se requieren adelantar por parte de los PRST en cada uno de las entidades territoriales.

Sin perjuicio de lo anterior, los PRST deberán en el ejercicio del despliegue de su infraestructura, adelantar los trámites y procedimientos aplicables cuando la instalación requiere autorizaciones de otras entidades, cuya normativa vigente que se relaciona a continuación:

| TEMÁTICA | NORMA |
|---|---|
| Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones | Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones. |



| | |
|--|---|
| <p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p> | <p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p> |
| <p>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</p> | <p>Las condiciones para que un prestador de servicios de comunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.</p> |
| <p>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</p> | <p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).</p> |
| <p>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</p> | <p>Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p> |
| <p>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</p> | <p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p> |
| <p>Infraestructura de telecomunicaciones , sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</p> | <p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p> |
| <p>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</p> | <p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p> |



| | |
|--|---|
| <p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p> | <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p> |
| <p>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</p> | <p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p> |
| <p>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</p> | <p>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.</p> |

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente norma será aplicable a los Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones, proveedores de infraestructura soporte, instaladores de infraestructura de telecomunicaciones y entidades territoriales.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, estableció los principios que orientan la intervención del Estado en la gestión de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y en el uso del espectro radioeléctrico, estableciendo entre otros que el Estado debe: i) propiciar escenarios de libre competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y la concurrencia de mercado en condiciones de igualdad; ii) fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que a través de ellas se puedan prestar, como la promoción del óptimo aprovechamiento de un recurso escaso como el espectro radioeléctrico; iii) garantizar la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible (neutralidad tecnológica); iv) promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos para generar, entre otros aspectos, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios; v) propiciar a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de derechos fundamentales constitucionales como la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los



demás bienes y valores de la cultura; deber cuyo cumplimiento enmarca los objetivos perseguidos por la presente subasta.

El artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, el fomento de la inversión y la certidumbre de las condiciones de inversión. Así mismo, define la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico como “la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT”.

El artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019, contiene los fines de la intervención del Estado en el sector de las TIC, dentro de los cuales deben ser destacados, entre otros, (i) el compromiso estatal con el acceso a las TIC teniendo como fin último el servicio universal; (ii) la garantía del despliegue y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos, procurando la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial, beneficiando a poblaciones vulnerables; (iii) la garantía del uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como (iv) la promoción de la ampliación de la cobertura del servicio.

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia, potencia mundial de la vida” se estableció que “se requiere la democratización en acceso, uso y apropiación de las TIC para desarrollar una sociedad del conocimiento y la tecnología, consolidar la red de infraestructura regional y social y sistemas de transporte público urbanos y regionales”.

El artículo 147 del Plan Nacional de Desarrollo modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en el siguiente sentido:

Artículo 193. Acceso a las tic y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.



3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La presente propuesta de decreto pretende reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura que trata el numeral 2 del artículo 147 del Plan Nacional de Desarrollo que modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se deroga el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Los temas a tratar en el presente propuesta de decreto no han sido objeto de pronunciamiento específico o análisis jurisprudencial.

Sin embargo consideramos relevante el análisis de la Sentencia C 037 de 2000. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

No existen circunstancia jurídicas adicionales relacionadas con la presente propuesta de decreto.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto de decreto no genera impacto económico, en tanto que establece el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura que trata el numeral 2 del artículo 147 del Plan Nacional de Desarrollo que modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

En razón a que la expedición del Decreto no genera erogación alguna de recursos por parte del Estado, no se requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La norma por expedir no genera impacto ni sobre el medio ambiente ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que el presente proyecto de Decreto no modifica las normas de carácter ambiental y cultural que deben cumplirse para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.



7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica en el caso particular.

ANEXOS:

| | |
|---|--|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i> | |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | |
| Informe de observaciones y respuestas (| |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | |
| Otro | |

Aprobó:

GABRIEL JURADO PARRA
Viceministro de Conectividad